

San Bernardo, veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

1°) Que, a fojas 06, María Del Rosario González Huerta, cédula nacional de identidad n° 7.180.235-3, empleada, domiciliada en Los Raulí n°11639, comuna de El Bosque, interpone denuncia infraccional en contra de Cencosud Retail S.A representada por su Gerente General, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el Art. 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, don Felipe Casteblanco Rodríguez, ambos domiciliados en Eyzaguirre n° 650 de la comuna de San Bernardo, por infringir a su respecto los artículo 19, 20, y 21 de la ley sobre protección de los derechos de los consumidores;

2°) A fojas 09, la denunciante interpone querrella infraccional en los mismos términos indicados en la denuncia;

3°) A fojas 16, la querellante antes individualizada interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, para que como consecuencia de su conducta infraccional, el demandado, ya individualizado, sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$600.000, por daño emergente o directo;

4°) A fojas 18, rola acta de notificación de la denuncia, querrella, y demanda civil de fojas 06, 09, y 16 con sus respectivos proveídos.

COPIA CONFORME CON SU



5°) A fojas 18 vta. consta certificación del señor Secretario del tribunal que da cuenta que el día y hora decretada para la audiencia en que debía prestar declaración indagatoria la querellante y demandante civil, ésta no comparece;

6°) Que, a fojas 19, se evacúa el comparendo de contestación, conciliación y prueba en rebeldía de ambas partes, las cuales no presentan prueba, y no se produce conciliación;

7°) Que, con el mérito de lo obrado en el proceso, y que corresponde sólo a la denuncia de fojas 06, querrela infraccional de fojas 09, y demanda civil de fojas 16 y, considerando que ninguna de las partes aportó prueba en orden a acreditar sus dichos, lo que no le permite a esta Sentenciadora emitir un pronunciamiento infraccional condenatorio puesto que no ha logrado formarse la convicción de la ocurrencia, circunstancias y de la participación que habrían tenido las partes del presente proceso en los hechos investigados, ante lo cual la denuncia y querrela infraccional serán rechazadas en todas sus partes;

6°) Que, conforme el mismo análisis anterior, y al no lograr establecerse una relación de causalidad entre los hechos denunciados como infracciones y los perjuicios demandados, los que igualmente no fueron acreditados, necesariamente la demanda civil de

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 08 de mayo de 1980



autos será rechazada en su totalidad;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los arts. 13, 14 y 15 de

la Ley 15.231.; arts. 1, 3, 14, 15, y 17, de la Ley 18.287.- y arts. 1698 y 2329 del Código Civil, y arts. 19, 20, 21, 23, 26 y 50 y siguientes de la ley 19.496;

SE DECLARA:

A) Que, no existiendo antecedentes suficientes para fundamentar un fallo condenatorio, no se hace lugar a la denuncia, a la querrela y a la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas a fojas 06, 09, y 16 de autos.

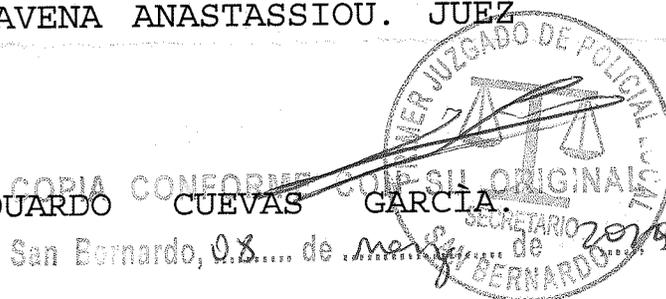
B) Que, cada parte pagará sus costas.

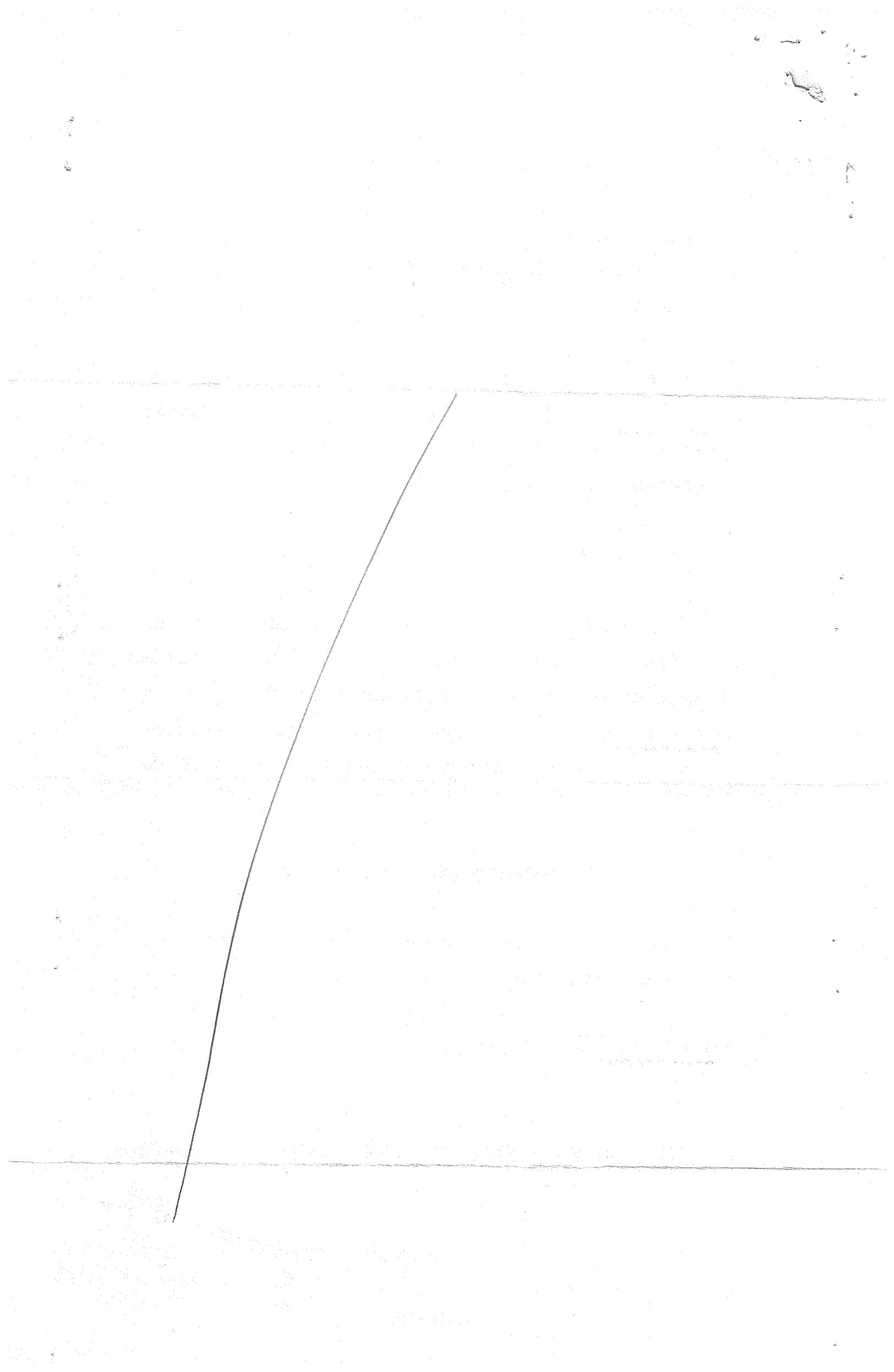
Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 5018-5-2018.

DICTADA POR DOÑA INÈS ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

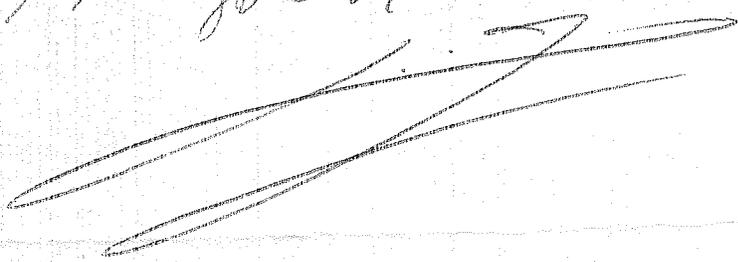
AUTORIZADA POR DON EDUARDO CUEVAS GARCÍA.
SECRETARIO TITULAR.





oficio; que le señalen en defecto en cuanto
firm y ejecutada

San Bernardo, 7 mayo 2019



oficio

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 08 de mayo 2019



